

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

BENJAMÍN FIGUEROA  
ORTIZ

Recurrida

v.

STEEL SERVICIES &  
SUPPLIES, INC.

Peticionaria

KLCE202100145

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
CA2020CV01420

Sobre: Despido  
injustificado,  
Ley Núm. 80.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2021.

Comparece ante nos Steel Services & Supplies, Inc. (“Steel Services” o “Peticionaria”) mediante *Petición de Certiorari* presentada el 12 de febrero de 2021, para solicitar que revoquemos la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 2 de febrero de 2021. En esta determinación, el foro de instancia denegó la solicitud de descubrimiento de prueba presentada por la Peticionaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del recurso de epígrafe.

#### I.

Benjamín Figueroa Torres (“Recurrido”) inició labores en Steel Services, el 19 de noviembre de 2018, como Gerente de Ingeniería. Así las cosas, el 20 de noviembre de 2019, el director de Recursos Humanos, el señor Freddie Ayuso Rosa, notificó al Recurrido mediante comunicación escrita que cumplió satisfactoriamente su periodo probatorio y que, efectivo ese mismo día, era empleado regular.

El 11 de marzo de 2020, el Recurrido formalizó una solicitud sobre revisión salarial para los empleados del Departamento de Ingeniería, mediante correo electrónico enviado al *Chief Executive Officer* (CEO) de Steel Services, el señor Francisco “Paco” García Alonso, con copia al señor Ayuso Rosa. En respuesta a ello, el señor Ayuso Rosa le comunicó lo siguiente: “brincaste la cadena de mando escribiendo directamente a Don Paco”, sin embargo, estaría revisando los expedientes y programaría el asunto para una reunión. Véase *Querella*, Exhibit 3, Apéndice, pág. 3. No obstante, el 23 de marzo de 2020, el Recurrido fue despedido.

En vista de lo anterior, el 9 de julio de 2020, el Recurrido presentó *Querella* en contra de Steel Services por despido injustificado y represalias, al amparo de la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (“Ley 2”). En síntesis, el Recurrido alegó que fue despedido en represalia por haber solicitado revisión salarial. El 27 de julio de 2020, la Peticionaria presentó *Contestación a Querella*.

Así las cosas, las partes iniciaron el descubrimiento de prueba. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el 17 de diciembre de 2020, por medio de videoconferencia, se le tomó deposición al Recurrido. Durante la misma, se le cuestionó si revisó algún documento en preparación para la deposición. El Recurrido contestó en la afirmativa y explicó que evaluó sus apuntes, contenidos en una libreta en la que asentaba a diario los sucesos que acontecían en el trabajo, desde que inició labores en Steel Services. Además, admitió que esta incluía notas sobre los hechos relacionados al caso. Al advenir en conocimiento sobre esta libreta (en adelante “libreta” o “diario”), la Peticionaria solicitó el descubrimiento de esta al amparo de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1.

En vista celebrada el 20 de enero de 2021, la representación legal del Recurrido expresó reparos sobre el requerimiento, tanto por lo que concierne la intimidad del Recurrido como la falta de pertinencia del documento. Ante la ausencia de una petición formal, el foro de instancia determinó conceder un término de diez días para que la Peticionaria estableciera la pertinencia y los fundamentos por cuales el Tribunal debía ordenar el descubrimiento.

Por consiguiente, el 1ro de febrero de 2021, Steel Services presentó *Moción solicitando orden para descubrir el diario del querellante*. En resumen, expuso que el diario era evidencia pertinente en tanto contenía apuntes sobre los hechos del caso, según admitió el Recurrido en deposición. Además, señaló que el diario no era materia privilegiada. El 2 de febrero de 2021, el foro de instancia emitió y notificó *Orden* mediante la cual denegó la solicitud de descubrimiento del diario.

En apretada síntesis, el Tribunal de Primera Instancia determinó que la evidencia no era pertinente y, además, el descubrimiento violentaría la intimidad del Recurrido. Específicamente, dispuso lo siguiente:

De hecho, la mejor prueba que tiene la parte querellada es el expediente de personal del querellante así como el testimonio directo del querellante tomado mediante deposición. Las reflexiones del mismo y sus posibles pensamientos sobre la relación laboral que tenía su patrono y hasta las propias instrucciones que recibía del mismo ciertamente no resultan pertinentes, en forma alguna a la controversia sujeta a disposición judicial. *Orden*, emitida 2 de febrero de 2021, Apéndice, pág. 199 (Mayúsculas suprimidas).

Inconforme, Steel Services recurre ante este Foro mediante *Petición de Certiorari* presentada el 12 de febrero de 2021. La Peticionaria levanta el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de la parte querellada de que se ordene la producción del diario del querellante.

Así las cosas, el 5 de marzo de 2021, el Recurrido presentó *Oposición Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a resolver.

## II.

### A. *Recurso de Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_, pág. 2 (2020)(Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de: (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.

40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. Véase *Meléndez v. Caribbean Int’l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

### **B. Revisión de Resoluciones Interlocutorias de Procedimiento Sumario Laboral**

Al amparo de la Ley 2, “la parte afectada por la *sentencia* dictada . . . podrá acudir mediante auto de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones, . . .”. 32 LPRA sec. 3121 (Énfasis suplido). Por tanto, como regla general, este Tribunal no puede revisar resoluciones interlocutorias en casos bajo la Ley 2.

En consecuencia, la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias *deberá esperar hasta la sentencia final* e instar contra ella el

recurso pertinente a base del alegado error cometido. *De este modo se da cumplimiento a la médula del procedimiento analizado y, por otro lado, no queda totalmente desvirtuado el principio de economía procesal* ya que, si tenemos en cuenta la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley Núm. 2 veremos que la parte podrá revisar en tiempo cercano los errores cometidos. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 497 (1999)(Énfasis suplido)(Escolio omitido).

Específicamente, nuestro Tribunal Supremo ha establecido lo siguiente:

[L]a revisión de resoluciones interlocutorias *es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral*. Sin embargo, este Tribunal señaló que esta norma no es absoluta. *Exceptuamos de la prohibición* aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. Particularmente, este Tribunal señaló que procede la revisión inmediata cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 733 (2016)(Énfasis suplido)(Citas omitidas).

Es decir, existen tres excepciones a la norma: (1) cuando el foro de instancia actúa sin jurisdicción; (2) cuando la revisión inmediata dispondría de la totalidad del caso; y (3) cuando la revisión evite una grave injusticia. Véase, también, *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498. En ausencia de estas circunstancias, la parte afectada tendrá que esperar a una sentencia final para levantar sus señalamientos en apelación. Véase *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 497.

Cabe destacar que la jurisprudencia no ha definido específicamente qué constituye una “grave injusticia”. No obstante, este término se refiere a circunstancias excepcionales y lo que en inglés se conoce como “*miscarriage of justice*”. Véase *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498.<sup>1</sup> Por tanto, esa “grave

---

<sup>1</sup> El Tribunal Supremo, para salvaguardar la intención legislativa de la Ley 2, limitó la facultad revisora de este Tribunal “en aquellos casos de resoluciones interlocutorias dictadas al amparo de la citada Ley Núm. 2 con excepción de . . . en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos . . . cuando

injusticia” alude a un *resultado* gravemente injusto en un proceso judicial.

Es decir, “[a] grossly unfair outcome in a judicial proceeding, as when a defendant is convicted despite a lack of evidence on an essential element of the crime”. *Miscarriage of Justice*, Black’s Law Dictionary (11th ed. 2019). Véase, también, *Sawyer v. Whitley*, 505 US 333, 364 (1992)(J. Blackum, opinión concurrente):

The “miscarriage of justice” exception to this general rule requires a more substantial showing: The defendant must not simply demonstrate *reasonable probability* of a different result, he must show that the alleged error *more likely than not* created a manifest miscarriage of justice. (Énfasis en el original).

En vista de lo anterior, concluimos que para que exista una “grave injusticia”—del tipo que nos facultaría para atender la revisión de una resolución interlocutoria en el proceso sumario laboral—se requiere que el error redunde en un *resultado gravemente injusto*. No es suficiente que exista un error en la aplicación del derecho, este tiene que ser de tal procedencia que probablemente cambiará el *resultado* del caso.

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo, en el caso *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, expresó que es preciso analizar

si la economía procesal, entendida como la necesidad de evitar el paso por todo el proceso judicial cuando se haya cometido un error perjudicial por medio de una resolución interlocutoria, tiene mayor peso que el carácter sumario que los legisladores le imprimen al proceso instituido por la Ley Núm. 2. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, pág. 494 (Escolio omitido).

Por tanto, al analizar la controversia ante nos debemos preguntarnos si denegar el descubrimiento del diario en posesión del Recurrido constituye una grave injusticia ante la cual deba ceder la política pública y la intención legislativa estatuida en la Ley 2.

---

dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una ‘grave injusticia’ (*miscarriage of justice*). Véase *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, pág. 498 (Énfasis suprimido y suplido).

**III.**

Expuesto el marco jurídico y examinado los argumentos de las partes, pasamos a aplicar el derecho. Steel Services recurre ante esta Curia de una resolución interlocutoria sobre descubrimiento de prueba. En su recurso, la Peticionaria arguye que debemos atender su recurso por vía de la excepción de grave injusticia, porque sin nuestra intervención “vería coartado su derecho a descubrir información necesaria y relevante para poder defenderse de la reclamación del querellante”. Este es el único fundamento que provee la Peticionaria para sustentar su alegación de que cumple con la excepción de grave injusticia.

En esta etapa, no podemos concluir que nuestra revisión impediría una grave injusticia. La Peticionaria no alude a hechos que nos muevan a determinar que sin la producción del diario se vería impedida de defenderse. Tampoco ha demostrado que la falta de acceso al diario les impida descubrir o utilizar otra prueba para justificar el despido del Recurrido. Debido a que este caso versa sobre un despido injustificado, a la Peticionaria le corresponde presentar, en su día, evidencia que justifique el despido del Recurrido. Denegar acceso a esta única pieza de evidencia—el diario de la parte recurrida—no varía los hechos que fundamentaron la determinación de despido por parte de la Peticionaria, y en virtud de la cual surge la presente causa de acción. Es meritorio destacar, que, al momento del despido, el Peticionario desconocía de la existencia del referido diario.

Luego de analizado el expediente de autos, entendemos que no constituye grave injusticia en este momento del proceso, denegar el descubrimiento del diario del Recurrido. Por tanto, entendemos que, en el caso de marras, no está presente la excepción de “grave injusticia” para revisar resoluciones interlocutorias en casos de procedimiento sumario laboral. Por consiguiente, le corresponde a

la Peticionaria “esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., supra*, pág. 497. Además, “si tenemos en cuenta la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley Núm. 2 veremos que la parte podrá revisar en tiempo cercano los errores cometidos”. *Íd.*

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Domínguez Irizarry disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

BENJAMÍN FIGUEROA  
ORTIZ

Recurrida

v.

STEEL SERVICES &  
SUPPLIES, INC.

Peticionaria

KLCE202100145

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Carolina

Sobre:  
Despido Injustificado,  
Ley Núm. 80 y Otros

Caso Número:  
CA2020CV01420

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

**VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA DOMÍNGUEZ IRIZARRY**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2021.

Respetuosamente disiento de la determinación emitida por la mayoría de los miembros que componen el presente Panel. Es mi postura que el pronunciamiento del tribunal recurrido viola el debido proceso de ley que le asiste a la parte peticionaria, al impedirle descubrir materia pertinente a su defensa. En específico, la transgresión aquí advertida consiste en la conclusión que hizo el foro de instancia en cuanto a que las notas que el recurrido consignó en una libreta para efectuar una relación de los incidentes relacionados a su reclamo, estaban protegidas por el derecho a la intimidad.

A tenor con nuestro ordenamiento procesal, y conforme recientemente se reiteró en *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, Res. 15 de marzo de 2021, 2021 TSPR 33, el descubrimiento de prueba en un caso debe ser de carácter *amplio y liberal*. El entendido doctrinal vigente reconoce que “al descubrimiento de prueba le son oponibles sólo dos (2) limitaciones: (1) pertinencia y (2) privilegio.” *Íd*, pág. 15, citando a *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 898-899 (2017). En

este contexto, y en cuanto a lo que nos concierne, *prueba pertinente* es aquella que produce o puede producir:

(a) prueba que sea admisible en el juicio; (b) hechos que puedan servir para descubrir evidencia admisible; (c) datos que puedan facilitar el desarrollo del proceso; (d) admisiones que puedan limitar las cuestiones realmente litigiosas entre las partes; (e) **datos que puedan servir para impugnar la credibilidad de los testigos**; (f) hechos que puedan usarse para contrainterrogar a los testigos de la otra parte; (g) nombres de los testigos que la parte interrogada espera utilizar en el juicio. *Sierra v. Tribunal*, 81 DPR 554, 573 esc. 10 (1959). Véanse también: *E.L.A. v. Casta*, *supra*, pág. 13; *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 683 (2002) (citando a *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 334 (2001)); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 839.

*McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, *supra*, págs. 15-16. (Énfasis nuestro).

A la luz de lo anterior, es forzosa la conclusión de que el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia es erróneo, porque limita las posibilidades de la parte peticionaria para impugnar la credibilidad del recurrido. Además, la norma en la que la sala de hechos apoyó su determinación es incorrecta, puesto que invoca el derecho a la intimidad frente al Estado, por lo que resulta errado aplicarla a los hechos de autos.

Por el hecho de que el presente caso sea tramitado al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, no significa que las partes no tengan derecho a un debido proceso de ley. Así pues, al amparo de lo anterior, es mi postura que procedía expedirse el recurso de *certiorari* solicitado y revocarse la resolución recurrida para así evitar una grave injusticia.

IVELISSE DOMÍNGUEZ IRIZARRY  
Jueza de Apelaciones